

Amparo 5234-2015

Recurso de Amparo interpuesto a favor de persona menor de edad, contra el Ministerio de Educación Pública. La parte recurrente acusa que el menor amparado es víctima de agresiones por parte de otro estudiante en la Escuela y sin que las autoridades educativas hayan tomado las medidas necesarias para prevenir tales acontecimientos, por lo que se estima violentada la integridad física y emocional del menor y por ende, el derecho a la educación.

Esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que el fenómeno de la violencia en los centros educativos ha sido cada vez más evidente, dado el comportamiento y las conductas que contravienen la convivencia social en los centros escolares. Las conductas más claras y de consideración son los problemas de disciplina (conflictos entre docentes y alumnos), maltrato entre compañeros (bullying), vandalismo y daños materiales, violencia física y acoso sexual (contemplado dentro del propio bullying o por xenofobia), entre otros.

Su manifestación se ha hecho visible en conductas de maltrato, intimidación, agresión verbal o física, que incluso son reforzadas por prácticas culturales. Sin duda alguna, no es de extrañar la aparición de muchos de estos problemas en este tipo de instituciones, donde confluyen y conviven diariamente personas con diferentes intereses; sin embargo, ello no significa que este tipo de situaciones se tiene que tolerar, pues de ser así podría llegarse a niveles de gravedad muy serios, como ya ha ocurrido en nuestro país. De conformidad con el Protocolo para el acoso, matonismo o bullying y el ciberbullying, creado por el Ministerio de Educación Pública, en diciembre de 2012, dicha conducta representa un patrón de comportamiento más que un hecho aislado. Es una forma de acoso y violencia reiterada a lo largo de un tiempo, que puede implicar gran sufrimiento para la niñez, con consecuencias a veces extremas, en su calidad de vida, felicidad, integración y formación. Es una forma característica y extrema de violencia escolar que requiere de una visibilización y atención especial, pues necesita de un cambio cultural.

Preocupa a la Sala, dado que se trata de una violencia compleja en cualquiera de sus manifestaciones, pero sin duda alguna, lo más grave es la significación personal y colectiva, así como los daños, deterioro en la salud y el bienestar de los estudiantes afectados. De tal forma, ignorar el interés superior del niño, desatendiendo su aplicación, resulta contrario a los reconocimientos que sobre el particular efectúa el Derecho de la Constitución, a la vez que da margen para situarse en una posición de vulnerabilidad frente al mandato del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otras palabras, las autoridades administrativas tienen la obligación de reconocer y

aplicar el principio general del interés superior del niño, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes. Si esta situación no es atendida, la experiencia ha demostrado que esos comportamientos violentos llegan a legitimarse y a formar parte de la cultura escolar.

No se pretende desconocer que el problema de la violencia tiene un carácter multidimensional y que solo dependa de la labor que pueda emprenderse en los centros educativos, sino también del contexto social y cultural que empieza por los hogares y en el que la sociedad ejerce una gran influencia. No obstante, la responsabilidad es compartida y como tal debe enfrentarse. Así las cosas, debe asegurarse el cumplimiento de los fines de la educación, siendo que la Ley Fundamental de Educación señala que uno de los primordiales es “La formación de ciudadanos amantes de la patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana”; en síntesis, el desarrollo integral de la persona, para lo cual no resulta suficiente el impartir conocimientos, sino además, el inculcar valores como el respeto, la convivencia pacífica, la tolerancia y otros acordes con la paz social y el bienestar de las personas. Lo procedente es declarar con lugar el recurso por violación al derecho a la educación y la protección especial a la niñez, dado que la Escuela recurrida carece de las medidas especiales necesarias para la protección, atención de la violencia y rehabilitación de aquellos alumnos que son víctimas y victimarios en situaciones de exabruptos o demás problemas emocionales y de esta forma, garantizar el proceso educativo de la manera más adecuada al amparado y demás estudiantes.

Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a la Viceministra Académica del Ministerio de Educación Pública, al Director Regional de Educación de Desamparados y a la Directora de la Escuela Finca La Capri, todos funcionarios del Ministerio de Educación Pública, que en el plazo de TRES MESES tomen las medidas necesarias para la protección y atención de la violencia y rehabilitación de aquellos alumnos que son víctimas o victimarios en situaciones de violencia en la escuela recurrida y se les garantice el proceso educativo integral, de la manera más adecuada, al amparado y demás estudiantes. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que serán liquidados en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se les advierte que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. (Notifíquese esta resolución a la Viceministra Académica del Ministerio de Educación Pública, al Director Regional de Educación de Desamparados y a la Directora de la Escuela Finca La Capri, todos funcionarios del Ministerio de Educación Pública, en forma personal.)